



México, veintitrés de febrero de mil novecientos veintuno. Acuerdo Pleno.

Vistos; y

RESULTANDO: El ciudadano Presidente de la República, remitió a esta Suprema Corte de Justicia un oficio por medio del cual expone la siguiente:

PRIMERO: Que al hacerse cargo del Ejecutivo Federal, en la capital del Estado de Michoacán, funcionaban de hecho los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a pesar de lo cual los partidos políticos disputaban entre sí la legalidad de las elecciones verificadas en dicho Estado; que uno de ellos (el Club Liberal de Obreros "Belisario Domínguez"), le pidió reconociera al Gobierno local establecido por el licenciado Manuel D. Ortiz, de Jiquilpan; y el Ejecutivo después de examinar la situación, decidió reconocer provisionalmente al régimen presidido por el General Francisco J. Múgica que estima legal, mientras no resuelva otra cosa la Suprema Corte de Justicia, y con el que es conveniente a su juicio, mantener relaciones.

SEGUNDO: Que un grupo de Diputados al Congreso de la Unión y representantes de partidos políticos de Michoacán, ocurrió ante el mismo Ejecutivo Federal rogándole, que para resolver los conflictos político-electorales suscitados en aquella Entidad Federativa, se dirigiera al Senado de la República, consultándole sobre si el ex-Presidente Provisional don Adolfo de la Huerta, cumplió o no cumplió con la resolución senatorial, al nombrar como nombró Gobernador interino de Michoacán, al Doctor Serranía Mercado que entregó el poder al General Francisco J. Múgica. El Ejecutivo Federal estimó oportuno dirigirse al Senado, consecuente con la solicitud antes mencionada y dirigió nota a dicho Cuerpo, manifestándole el deseo del grupo de Diputados feridos, consistente en consultarle si el Ejecutivo Federal representado por el señor Adolfo de la Huerta, cumplió o no con la resolución de referencia, y que a la letra es como sigue:

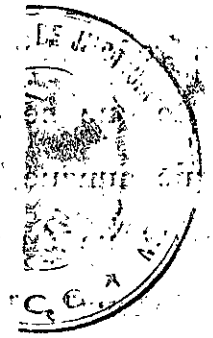


"Dígase al Ejecutivo de la Unión que, de conformidad con la fracción quinta del artículo setenta y seis de la Constitución Federal, debe proveer lo que corresponda al exacto cumplimiento del artículo ciento sesenta y cuatro de la Constitución Política del Estado de Michoacán" y cuyo acuerdo está en relación con el veinticinco de septiembre, que a su vez dice textualmente: "Han desaparecido todos los Poderes del Estado de Michoacán y es llegado el caso de aplicar en su parte final el artículo setenta y seis fracción quinta de la Constitución General de la República."

La Alta Cámara contestó como a renglón seguido se inserta: "UNICO: Comuníquese al Ejecutivo de la Unión que el Senado de la República ratifica en todas sus partes el acuerdo que tomó con fecha veintidós de noviembre del año en curso (mil novecientos veinte) con relación al asunto político del Estado de Michoacán, a cuyo acuerdo nada tiene que agregar ahora, siendo ésta por lo mismo, la única resolución que puede dictar en el caso de referencia."

TERCERO: Que el objeto de la consulta al Senado fué buscar el acuerdo de ese Alto Cuerpo para resolver la situación política de Michoacán y para ilustrar la opinión del Ejecutivo acerca del punto esencial relativo a si el Presidente de la Huerta había cumplido el acuerdo de veinticinco de septiembre, pues aunque la Alta Cámara emitió su opinión negativamente, el Ejecutivo Federal a su vez había sostenido la legalidad de sus propios actos, y la controversia quedó pendiente de resolución. Y como el Senado no solo se limitó a desahogar la consulta del Ejecutivo, sino que ratificó su acuerdo de veintidós de noviembre, decidiendo que el Presidente de la Huerta no dió cumplimiento a las expresadas resoluciones y además reiteró su acuerdo respecto a que debe acatarse la pronunciada con fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos veinte, es evidente la diversidad de opiniones entre el Presidente de la Huerta y el Senado, motivo por el que, el Ejecutivo tuvo necesidad de





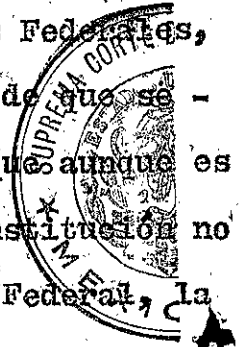
hacer un estudio de la cuestión, estudio que lo condujo a las siguientes conclusiones: que el propio Ejecutivo tropieza con serias dificultades de índole legal para modificar la interpretación que su antecesor dió al acuerdo del Senado de veinticinco de septiembre; y que la Suprema Corte de Justicia es la única autoridad a quien corresponde resolver la diferencia de criterio entre la Alta Cámara y el Ejecutivo. Agrega que el espíritu del acuerdo transmitido por el Senado como resultado de su consulta, abarca los siguientes extremos: el Senado, en veinticinco de septiembre de mil novecientos veinte declaró que habían desaparecido todos los Poderes del Estado de Michoacán; el Doctor Serranía Mercado, Gobernador interino designado por el Presidente Provisional de la Huerta, no era quien debía asumir el Poder con arreglo al artículo ciento sesenta y cuatro de la Constitución de Michoacán; el mismo Gobernador Interino no convocó a elecciones como debía haberlo hecho, sino que transmitió el Poder a uno de los aspirantes al Gobierno del Estado. Que, por consecuencia y en concepto de aquél Alto Cuerpo, no se cumplió con su acuerdo, el cual debe ser cumplido. El propio señor Presidente sostiene que la declaración del Senado de fecha veinticinco de septiembre no puede referirse sino a los Poderes que en aquella época funcionaban y no a los posteriormente constituidos; que el Presidente de la Huerta obró legalmente al designar al señor Serranía Mercado, Gobernador de Michoacán, de acuerdo con lo mandado en el artículo ciento sesenta y cuatro de la Constitución local; y que, por último, el Gobernador interino no pudo convocar a elecciones locales, porque no se han declarado nulas las recientemente verificadas y la declaración del Senado de haber desaparecido los Poderes, no podía abarcar, como antes se dijo, a las agrupaciones que no eran Poderes Constitucionales en la época en que se pronunció el acuerdo. El mismo Ejecutivo fundado en tales razones

afirma se halla en la imposibilidad de modificar la interpretación que el señor de la Huerta dió al acuerdo del Senado, así como los actos verificados por el Gobernador Provisional de Michoacán como consecuencia de esa interpretación.

CUARTO: Que el mencionado Ejecutivo en su deseo de marchar en la mayor armonía con los demás Poderes Federales, recurre a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que se sirva resolver la controversia suscitada, porque aunque es verdad que el artículo ciento cuatro de la Constitución no atribuye de un modo expreso al Poder Judicial Federal, la facultad de decidir las controversias que se susciten entre los otros Poderes de la Federación, como los Tribunales Federales tienen facultad expresa, con arreglo al artículo cincuenta y al ciento cinco de la Carta Magna, para resolver las controversias que surjan entre la Federación y un Estado, así como las que se susciten entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, el Ejecutivo cree que, dándose una interpretación extensiva de dichos preceptos, la Suprema Corte, puede decidir la controversia de la cual se trata, sentando un precedente saludable para la estabilidad de las instituciones que nos rigen.

CONSIDERANDO: El Ejecutivo Federal somete a la decisión de la Suprema Corte de Justicia una controversia suscitada entre aquel Poder y el Senado de la República, invocando los artículos ciento cuatro y ciento cinco constitucionales, a los cuales pretende se les dé una interpretación extensiva; y al enunciarse el caso, surge natural y lógicamente, como una cuestión que es preciso dilucidar antes que ninguna otra, la competencia de este Alto Tribunal para conocer del asunto. Por consecuencia hay que estudiar desde luego tal cuestión.

CONSIDERANDO: Los Tribunales de la Federación solo pue-





den hacer lo que la ley fundamental y demás leyes federales les permiten y no tienen otras facultades que las que las mismas les marcan; en cuya virtud la competencia de dichos Tribunales no se surte sino en los casos especialmente determinados por la Constitución y leyes relativas de la Unión.



CONSIDERANDO: El artículo ciento cinco establece que "corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la Constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte"; y basta con leer esta disposición para comprender que el caso a debate no está incluido en sus términos, toda vez que no se trata de la controversia entre los Poderes de un Estado sino de la que ha surgido entre dos Poderes de la Federación, lo cual es enteramente distinto. El señor Presidente de la República manifiesta en su exposición relativa, que por analogía y ampliación de los términos del artículo ciento cinco, se puede establecer que la Corte es competente, porque así como lo es cuando se trata de conflictos entre los Poderes de un Estado, debe de serlo cuando se trata de uno entre los otros dos Poderes de la Federación, por cuanto a que en los dos casos se trata de diferencias entre dos Poderes; pero sin entrar al análisis de si en efecto hay paridad, el hecho es que la competencia no se surte por analogía o mayoría de razón, sino que la establece la ley en favor de las autoridades y respecto de los negocios que quiera sean de su conocimiento; así es que estableciendo expresamente el artículo ciento cinco citado, que la Suprema Corte conocerá sólo de los conflictos entre los Poderes de un Estado y enumerando concretamente los casos, excluye los que puedan surgir entre los Poderes de la Federación; y en ese concepto debe -

concluirse que la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer del conflicto sometido a su consideración.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento debe decirse que el artículo cuarenta y nueve de la Constitución expresa que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estos tres Poderes independientes entre sí, funcionan armónicamente sin que ninguno de ellos tenga preeminencia sobre los otros, pues la Constitución no lo dispone así, y solamente divide entre ellos, por manera igualitaria, el servicio de la Soberanía. Por tanto, sería contrario a la naturaleza misma de la unión de los tres Poderes Federales tal como están constituidos, que uno de ellos, la Suprema Corte de Justicia, por ejemplo, resolviera o dirimiera los conflictos suscitados entre los otros dos, por actos que hubieren ejecutado en uso de sus facultades, pues a tanto equivaldría como a dar preeminencia al Poder al que los otros dos se sometieran para solucionar el conflicto y entonces sobrevendría cierto desequilibrio entre las armónicas funciones de los tres por haber desaparecido la igualdad de autoridad e imperio que les otorga la Constitución. Tratándose de los Poderes de los Estados no existe la misma razón, porque las Entidades Federativas son libres e independientes en tanto que sus actos no tiendan a menoscabar los postulados del Pacto Federal por cuyo obediencia debe de velar los Poderes de la Unión.

CONSIDERANDO: En confirmación a lo anteriormente expuesto, debe expresarse además, que el poder público, si se examina a la luz de los preceptos constitucionales, solo dimana del pueblo, en quien radica esencial y originariamente la Soberanía Nacional y que para su ejercicio se divide en tres ramificaciones iguales, que se denominan Poderes, los cuales por tanto no pueden hacer más de lo que el pueblo en su Ley Fundamental establece. Story, en su comen-

SUPLENTE



tario a la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, se expresa en los siguientes términos: "En una República representativa, todos los Poderes emanan del pueblo.....En el establecimiento de Gobiernos libres, la división entre funcionarios diferentes de los tres Poderes de Gobierno; Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ha sido un principio fundamental para los hombres de Estado, y se ha considerado como un principio importante que estos Poderes sean distintos e independientes."

Por tales fundamentos, se declara:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es incompetente para conocer de la controversia suscitada entre el Ejecutivo Federal y el Senado de la República con motivo de la diversidad de criterios respecto a la interpretación de los acuerdos de la Alta Cámara, de veinticinco de septiembre y veintidós de octubre del año pasado, declarando por el primero desaparecidos los Poderes del Estado de Michoacán y disponiendo por el segundo, que el Ejecutivo Federal, de conformidad con la fracción quinta del artículo setenta y seis de la Constitución Federal, debía proveer lo que correspondiera al exacto cumplimiento del artículo ciento sesenta y cuatro de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

Comuníquese. Así por mayoría de siete votos, de los señores Ministros Flores, Noris, Sabido, Urdapilleta, Garza Pérez, Vicencio y Presidente Moreno, contra tres de los señores Ministros González, Arias y Mena, lo resolvió la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

*Flores
Noris*

[Handwritten signatures]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

Juan L. Landa

Patricio Sabido

Alfredo

Agta. Vidanilla

Alberto

Alfredo

Alberto

Alberto



Se hace constar, que con fecha, nueve y diez del actual, fue firmada por los señores abogados licenciados Benito Flores y Alberto M. González; que lo que, con esta fecha se envía al testimonio de la ejecución al Sr. Presidente de la República

México, 16 de diciembre de 1921.

Juan Landa

Landa